

26. La profesion.

Lo mismo sucede con la profesion, que en muchos casos influia aún sobre los derechos privados. Unas merecian ciertos privilegios, como eran las que los romanos llamaban profesiones liberales (*liberalia studia*), y de las que hemos recibido esta denominacion (1); otras, por el contrario, disminuian la *existimatio*, y, por consiguiente, los derechos: tales eran las que llevaban consigo la nota de infamia ó torpeza. Entre aquellos en cuyo favor el derecho habia recibido modificaciones más privilegiadas en consideracion á su profesion, se hallaban los soldados (*militēs*) en oposicion á los que no lo eran (*pagani*) (2).

27. La religion.

Las diferencias en el derecho de las personas, segun la religion á que pertenecen, principiaron con el cristianismo. Cuando éste se hallaba todavía proscripto y perseguido, recaian aquéllas contra los cristianos; cuando llegó á ser la religion del imperio, se han inclinado en su favor. Entónces se distinguian en la aplicacion del derecho privado; los *fideles* ó cristianos, que eran ortodoxos ó católicos (*ortodoxi, catholici*) si reconocian los dogmas de los sínodos ecuménicos, y que en el caso contrario eran herejes (*heretici*);—y los *infideles* ó no cristianos, entre los cuales se distinguian los apóstatas (*apostata*) y los judíos (*judæi*). A cada una de estas categorías correspondian algunas diferencias en el derecho; sólo los cristianos ortodoxos gozaban de la plenitud de sus ventajas; la peor condicion era la de los judíos, que sólo tenian el *commercium* con los cristianos, y que se hallaban excluidos del *connubium*, no pudiendo ser testigos contra ellos, ni desempeñar ninguna magistratura.

El código de Teodosio y el de Justiniano contienen muchos títulos acerca de estas clasificaciones religiosas y sobre sus resultados (3). Descuidamos demasiado en nuestros estudios de jurisprudencia

(1) Dig. 50. 13. 1. pr. fr. Ulp.

(2) Propiamente hablando, los *bourgeois*, que traen su origen de *pagus bourg*, designan entre nosotros (*los franceses*) en términos de cuartel una expresion más desdenosa todavía.

(3) Cód. de Teodosio; todo el libro 46, título 1. hasta el 11.—Principalmente: el 1. *De fide Catholica*; 5. *De hereticis*; 7. *De ap statis*; 8. *De Judæis calicolis eis Samaritanis*; 10. *De paganis sacrificiis et templis*.

Cód. de Justiniano, el lib. 1, los doce primeros títulos.—Principalmente; 1. *De summa Trini-*

dencia estas partes del derecho romano, tan importantes, sin embargo, para la historia y para la inteligencia de aquellos tiempos.

28. El domicilio (*domicilium*: donde uno es *incola*); la ciudad local (donde uno es *civis, municeps*).

El domicilio (*domicilium*) no es otra cosa que la residencia legal, jurídica, de cualquier persona (1); residencia donde se reputa que se halla para la aplicacion del derecho, ya sea que corporalmente se encuentre allí, ya que no. A la legislacion romana corresponde esta elegante descripcion de los hechos que manifiestan

tate et fide catholica; 5. *De hereticis et manichæis et Samaritanis*; 7. *De apostatis*; 9. *De Judæis et De hæcælis*; 10. *De christianum mancipium hæreticus vel Judæus, vel paganus habeat, etc.*; 11. *paganis et sacrificiis et templis*.

(1) No admite la definicion de los que dicen: el domicilio es el lugar en que una persona tiene su principal establecimiento: el domicilio no es el lugar; está en el lugar, como dice perfectamente nuestro Código civil, art. 102.—Pero tampoco admito la definicion que generalmente se sustituye á la anterior: «El domicilio es la relacion legal que existe entre una persona y el lugar en que esta persona ejerce sus derechos.» Para probar esta definicion, que se ponga en lugar de la palabra definida, y se verá la extraña cacofonia que resulta: «Dirigir un mandato á domicilio, dirigir un mandato á la relacion legal...., etc., para ante el tribunal, para ante el ayuntamiento de su domicilio, para ante el tribunal, para ante el ayuntamiento de la relacion legal, etc.; haber desaparecido de su domicilio; haber desaparecido de la relacion legal, y otros muchos ejemplos.

Esta definicion, por ser absoluta, no dice nada. Todo derecho consiste en una relacion, ya de persona á persona, ya, por decirlo así, de persona á cosa. La posesion y la propiedad consisten en ciertas relaciones entre una persona y una cosa; la residencia y el domicilio son tambien relaciones especiales entre una persona y un lugar; relacion de hecho en un caso, y de derecho en otro. No es definir estos hechos ó estos derechos decir que son relaciones: ¿Qué tiene de particular la que constituye el domicilio? Esto es lo que debe dar á conocer la definicion.

De la misma manera que la ley, como veremos, crea personas y cosas que no existen materialmente, crea hechos que tiene por existentes, sean ó no sean. El domicilio es uno de estos hechos. La ley, en virtud de ciertos datos, supone, para el ejercicio de ciertos derechos, que una persona se halla en tal lugar. Que esté en él ó no, poco importa; para el ejercicio del derecho de que se trata, se reputa siempre que está allí, y se puede obrar en su consecuencia. Esta suposicion legal puede ser múltiple, y corresponder, respecto de una misma persona, á lugares diferentes, segun que se trate de este ó de aquel derecho; por ejemplo, de los derechos civiles ó de los políticos en general, ó bien de tal derecho civil en particular; como el matrimonio, el cumplimiento de tal contrato, la reclamacion de tal obligacion, ó de tal derecho real, ó de tal derecho político especial, como los de eleccion ó de elegibilidad parlamentaria, de eleccion ó elegibilidad municipal ó provincial. Por manera que se reputará siempre que la misma persona se encuentra en tal lugar para el ejercicio de tal derecho, y en cual otro para el ejercicio de otro. En cuanto á los datos en que la ley funda esta suposicion, son susceptibles de variar, no sólo en las diversas legislaciones, sino en una misma legislacion, segun los diversos derechos á que se aplica. Estos datos pueden ser, por ejemplo, ya el origen de nacimiento, ya el establecimiento principal, ya un cierto tiempo de residencia, ya la convencion de las partes, ya el pago de contribuciones, ya simples declaraciones, como sucede entre nosotros en materias de derecho de eleccion y de elegibilidad parlamentarias.

En resumen, se ve que el domicilio es en derecho lo que la residencia es de hecho. El domicilio, en su nocion más simple y verdadera, es «la residencia legal, la residencia jurídica de una persona para el ejercicio de ciertos derechos.» Que la residencia sea política ó civil, que sean ciertos derechos en general, ó tal derecho en particular, poco importa. La composicion de la palabra *domicilium* basta por sí sola para darnos esta nocion tan sencilla como exacta.

tan el domicilio: «*Ubi quis larem rerumque et fortunarum suarum summam constituit; unde non discessurus, si nihil avocet; unde cum profectus est peregrinari videtur; quod si rediit, peregrinari jam desistit*» (1). El domicilio da á las personas, no ya la cualidad de *civis*, sino la de *incola* en la ciudad donde se halla establecido (2). Esta materia se asocia á la de las cargas, magistraturas y jurisdicciones que respectivamente en ella deben sufrirse ó desempeñarse (3).

La cuestion del domicilio camina en el derecho romano juntamente con la de la ciudad local á la que uno pertenece, ó en la que es ciudadano, individuo del municipio (*civis, municeps*), ya por origen, ya por adopcion, por manumision ó de otro modo.—Esta segunda cuestion era de la más alta importancia, y se trataba con toda extension en tiempo en que las ciudades del imperio no tenían todas la misma condicion jurídica, en que la distribucion de los derechos de ciudad y de los privilegios eran diferentes de una á otra, porque había entonces un grande interés en ser individuo de tal ciudad con preferencia á tal otra.

Pero desde la constitucion de Caracalla, que declaró ciudadanos á todos los súbditos del imperio, en cualquier parte que estuviesen el domicilio y la ciudad local, Roma fué patria comun: «*Roma communis nostra patria est*», dijo Modestino (4).

¿Para qué, pues, se ha de investigar todavía si un ciudadano pertenece á tal ó cual ciudad? En primer lugar, por las cargas públicas, municipales, á las que está uno siempre obligado en su ciudad local, además de las que sufre en el lugar de su domicilio: cargas municipales que nos recuerdan la condicion miserable á que habían llegado los curiales y decuriones; los principales de la ciudad durante el último período del imperio.—En segundo lugar, porque la constitucion de Caracalla, concediendo igualdad de derechos á todos los habitantes, no la había concedido á todos los territorios. Ya veremos que hasta el tiempo de Justiniano no se abolió esta diferencia en cuanto al suelo.

Es preciso, pues, distinguir estos tres puntos: Roma, patria comun;—la ciudad local en que uno es *civis, municeps*;—y por

(1) C. 10. 39. 7. const. Diocl. y Maxim.

(2) «*Cives quidam origo, manumissio, allectio vel adoptio; incolis vero (sicut et divus Hadrianus edicto suo manifestissime declaravit) domiciliū faciū.*» (Ib.)

(3) Dig. 50. 1. 20. f. Gay.—C. 10. 39. 5 y 6 cons. Diocl. y Maxim.

(4) Dig. 51. 1. 33. f. Modest.

último, aquella en que se tiene el domicilio, la residencia jurídica donde es uno *incola*.

El Digesto y el Código de Justiniano contiene cada uno un título sobre estas materias (1).

A la teoría del domicilio no se refiere precisamente en el derecho romano la de la *ausencia*, que por lo demas no estaba en aquel derecho organizada como entre nosotros, que no representaba la misma idea, y que se tomaba, ya en un sentido, ya en otro (2).

§ II. EN EL ORDEN FÍSICO.

Aquí se coloca lo que es relativo á:

29. El sexo.

Que introduce tan notables diferencias de derecho; ya en el orden público, en que las mujeres, lo mismo en los tiempos antiguos que en los modernos, se hallaban enteramente excluidas; ya en el orden privado, en que su condicion se mejora por el desarrollo de la civilizacion social. En el orden primitivo de los romanos, bajo el poder de su padre, ó bajo la mano de su marido, eran las mujeres propiedad de otro; y cuando las circunstancias las hacian *sui juris, matresfamilias*, colocadas bajo una tutela perpétua, bajo la vigilancia de sus agnados, no tenían nunca poder sobre sus hijos, daban principio á una familia en que el pleno y libre ejercicio de los derechos jamas les tocaba y que se extinguía con ellas. «*Mulier autem familie suae et caput et finis est*», decia Ulpiano con tanta elegancia como concision (3).

Los rodeos y las ficciones que las costumbres judiciales pusieron á disposicion de las damas romanas para sustraerlas á los rigores del derecho civil son dignas de estudiarse. La tutela perpétua á que se hallaban sometidas principió á debilitarse aun bajo la república:

«Nuestros mayores, dice Ciceron, quisieron que todas las mujeres estuviesen en poder de tutores; los jurisconsultos inventaron

(1) Dig. 50. 1. *Ad municipalem et de incolis*. C. 10. 39. *De incolis, et ubi quis domiciliū habere videtur, et de his qui studiorum causa in aliena civitate degunt.*

(2) Véase Dig. 4. 6. *Ex quibus causis majores in integrum restituantur*.—50. 16. 173. f. Ulp.: «*Qui extra continentia urbis est, abest.*» Ib. 199. fr. Ulp.: «*Absentem accipere debemus eum, qui non est eo loco, in quo loco petitur.*» 53. 17. 124 f. Paul.—C. 7. 33. 12. const. Justin.

(3) Dig. 50. 16. 195. § 5. f. Ulp.

varias especies de tutores para las mujeres» (1), hasta que al fin vino á caer en desuso.

Bajo la legislacion de Justiniano se pierde el carácter antiguo, pero no por eso dejan de existir muchas distinciones legales entre los hombres y las mujeres: llegan ántes á la pubertad; el derecho les es en ciertos casos más, y en otros ménos favorable.

Los jurisconsultos romanos discurren con este motivo acerca de los hermafroditas (*hermaphroditus*), es decir, aquellos cuyo sexo es dudoso, y á quienes se consideraba en otro tiempo como si reuniesen los dos sexos á un mismo tiempo.

Su resolucion se reduce á que deben ser considerados como del sexo que predomine en ellos (2).

30. La edad.

El derecho romano, siguiendo paso á paso la marcha de la naturaleza, habia formado una escala de edad y variado la capacidad, lo mismo que los medios de proteccion por grados sucesivos. Pero en su rudeza y materialismo primitivos se habia fijado, para apreciar el incremento y desarrollo del hombre, en dos fenómenos de su naturaleza física: la palabra y la aptitud para la generacion. La palabra, porque los actos del derecho quiritarario se verificaban por medio de fórmulas consagradas, de términos sacramentales, que las partes debian pronunciar; el que no hablaba era materialmente incapaz para tales actos, y nadie podia desempeñarlos por él. La aptitud para la generacion, porque es la condicion esencial del matrimonio.—La jurisprudencia, el derecho pretoriano, y finalmente el derecho imperial se inclinaban á sustituir, ó al ménos á colocar al lado de estas consideraciones absolutamente materiales una apreciacion más intelectual, tomada, no ya del desarrollo corporal, sino del moral.—De esta manera se distinguieron los diversos períodos que siguen:

Primero, de la *infancia*, período indeterminado, pero muy corto, cuyo límite consiste en un hecho material, cual es la palabra: este período apenas comprende más que los dos primeros años de la vida, en que el hombre no habla todavía.—En este período el hombre es *infante* y no habla, *qui fari non potest*, como dice el ju-

(1) Cicero. *pro Munera*, XII. 27.—Véase la exposicion de estos procedimientos sutiles en el libro I al fin del tit. 22: *De la tutela de las mujeres*.

(2) Dig. 1. 5. 10. f. Ulp. 22. 5. 15. § 1. f. Paul.

risconsulto (1): ésta es la circunstancia en que se funda el derecho primitivo, porque el *infante* no puede proferir las palabras sacramentales, las fórmulas consagradas de los actos del derecho civil: ningun otro ciudadano puede proferirlas en su lugar: es imposible que estos actos se verifiquen en su nombre solamente: es preciso esperar ó valerse de otro medio. Posteriormente la jurisprudencia se fija en una consideracion ménos material y más intelectual; mira al infante como si no tuviese ninguna inteligencia de las cosas formales (*nullum intellectum*).

En segundo lugar, *la edad posterior á la infancia*, que principia en el momento en que aparece la facultad de hablar y llega hasta la pubertad. Ya el hombre puede hablar y proferir las fórmulas jurídicas. Sin embargo, para efectuar los actos del derecho civil no tiene todavía la personalidad que este derecho exige, la del ciudadano púbero. Para que en él se muestre esta personalidad, para completar lo que bajo este aspecto le falta, si es *sui juris*, otro ciudadano púbero, tutor suyo, se asociará á él y completará su persona y la aumentará (*autoritatem prestare, autor fieri*: de *augere*, aumentar): el impúbero pronunciará las palabras consagradas, y el tutor será el *auctor*, y entre los dos podrán verificar de esta manera el acto del derecho civil.—La jurisprudencia filosófica, colocando al lado de esta consideracion material la del desarrollo moral, subdivide este período en dos partes: *La edad más próxima á la infancia que á la pubertad*, en la que se dice el hombre *infanti proximus*; en sentido inverso, cuando se halla *más cerca de la pubertad que de la infancia*, se llama *pubertati proximus*. Subdivision intermedia, cuyo punto de interseccion es indeterminado como el de los dos términos á quienes sirve de medio. Los jurisconsultos, sin embargo, se inclinan á fijarlo en los siete años. La jurisprudencia, analizando intelectualmente la situacion, asimila bajo este aspecto, y con muy corta diferencia, al *infanti proximus*, con el *infante*; mientras que nos dice del *pubertati proximus*, es decir, del que ha llegado á los siete años, que tiene ya alguna inteligencia de las cosas del derecho (*aliquem intellectum habent*), pero no el juicio (*animi iudicium*); de donde deduce para esta edad ciertas capacidades ménos materiales que la de la pronunciacion de las fórmulas.—Por último, en tiempo del Bajo Imperio parece que

(1) Dig. 26. 7. 1. § 2. f. Ulp.

una constitucion de Teodosio relativa á la aceptacion de las herencias maternas terminó esta asimilacion del menor de siete años con el *infante*, sin examinar si ha llegado á tener uso de la palabra con más ó menos precocidad, más ó menos tarde (*sive maturius, sive tardius filius fandi sumat auspicia* (1); y por consecuencia de esta constitucion, los intérpretes del derecho romano principiaron á llamar *infante*, no al que no habla todavía, sino al menor de siete años.

En tercer lugar, la *pubertad*, el principio de cuyo período es igualmente indeterminado, siguiendo el desarrollo corporal de cada persona, y que se fija en un hecho material, cual es la aptitud para la generacion. Los jurisconsultos por motivos de decencia, han fijado respecto de las mujeres la primera época en una edad precisa, la de doce años. Tambien se inclinaban á fijarla respecto de los hombres en catorce años. Término que Justiniano adopta y establece legislativamente. Se llama el hombre *impuer* ántes de esta época, y despues que ha llegado á ella, *puer*. La pubertad llevaba consigo la aptitud para contraer justas nupcias, y el término de la tutela respecto de los hombres; porque habia entónces la persona del ciudadano romano púbero, exigida para los actos del derecho civil. Tenía, segun la jurisprudencia, inteligencia y juicio.

En cuarto lugar, la *mayoría de veinticinco años*; período introducido por el derecho pretoriano, en consideracion al completo desarrollo moral. Antes de esta edad el pretor concedia al púbero una especial proteccion, valiéndose de medios pretorianos para asegurarle de las consecuencias perjudiciales que podia causarle la capacidad precoz que el derecho civil le concedia; pero una vez que el hombre hubiese llegado á la edad de veinticinco años, se reputaba, aún por el derecho pretoriano, que habia alcanzado toda la madurez de juicio de que era capaz, y no podia ya ser restituido contra sus actos por beneficio del pretor, á no ser por causas extraordinarias.

Por último, la vejez (*senectus*), á la que el derecho romano no habia marcado ningun término general y preciso; pero que, para la exencion de los cargos públicos, se fijaba en los setenta años

(1) Cod. Teodos. 8. 18. *De maternis bonis.... et cretione sublata*, 8. const. Arcad., Honor. y Teodos.

cumplidos (1). Sobre esta materia los jurisconsultos reconocen como dominante este principio. «*Semper in civitate nostra senectus venerabilis fuit*» (2).

Las expresiones mayor (*major*) y menor (*minor*) no tenian en el derecho romano un sentido absoluto como entre nosotros; se consideraban como términos comparativos que exigian su complemento; así se decia menor de tantos años, mayor de tantos años. Sin embargo, á veces, aunque en raras ocasiones, se empleaban solas, y designaban al mayor ó al menor de veinticinco años.

31. Las alteraciones corporales ó morales.

Las alteraciones corporales tienen en muchos casos influjo en el derecho: pueden llevar consigo ciertas exenciones. Esto se verifica, por ejemplo, respecto de los impotentes (*spadones*), castrados (*castrati*), sordos (*surdi*), mudos (*muti*), ó sordo-mudos (*surdi et muti*), y los que padecen una enfermedad perpétua (*qui perpetuo morbo laborant*).

Lo mismo sucede respecto de las alteraciones mentales; el derecho romano parece, aunque de un modo poco preciso, que distingue sobre este punto á los furiosos (*furiosi*), los que padecen enajenacion mental ó están locos (*mente capti*), los que carecen de inteligencia ó son imbéciles (*dementes*), y el pródigo (*prodigus*):—á estas alteraciones morales se refiere tambien la teoría de la curatela.

CAPÍTULO IV.—DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

—32.—

Por todo lo que precede se ve que la capacidad de las personas, es decir, su aptitud legal, ya sea para los derechos considerados en sí mismos, ya para su ejercicio, depende de un gran número de combinaciones, experimenta el influjo de un gran número de circunstancias, y se divide en muchos grados. Nuestro sabio colega el señor de Blondeau ha profundizado la materia, y ha sido el primero que ha establecido sobre los diferentes grados de capacidad una clasificacion particular de las personas (3).

(1) Dig. 27. 1. 2. pr. f. Modest.—50. 6. 3. f. Ulp.—C. 5. 68. 1. const. Sever. y Anton. 10. 31. 10. const. Diocl. y Maxim.

(2) Dig. 50. 6. 5. pr. f. Calistr.

(3) BLONDEAU, cuadro sinóptico del derecho romano, Paris, 1818. en 4.^o—Tercera tabla general.

33. La tutela (*tutela*); la curatela (*cura*).

En los casos en que la ley reconoce ó establece una incapacidad para el ejercicio de los derechos, debe dispensar una proteccion jurídica: éste es un principio de humanidad. Pero en su origen el derecho civil de los romanos se dirigia por otro distinto. La propiedad se hallaba concentrada en cada agregacion de familia: era preciso impedir la pérdida del patrimonio de la agregacion: á los individuos, pues, que formaban parte de ella se confiaba el encargo, tanto de defender su derecho cuanto de proteger al incapaz. Posteriormente, cuando pasó el derecho al estado filosófico, se hizo dominante la idea de produccion.

Así, á la cuestion del sexo, de la edad y de las alteraciones morales, se asocian la teoria de la tutela (*tutela*) y la de la curatela (*cura*). Esto se entiende sólo para las personas *sui juris*; porque las que se hallan en poder de otro no necesitan, siendo propiedad del jefe de familia, de ninguna otra proteccion.

Hay entre la tutela y la curatela, consideradas en las circunstancias que la determinan, el carácter distintivo que sigue:

La tutela tiene lugar por causas generales de incapacidad, que hacen que la personalidad exigida por el derecho civil para la realizacion de los actos jurídicos, sólo exista con imperfeccion (estas causas eran la edad de impubertad, y en otro tiempo el sexo femenino).—La curatela, por el contrario, se aplica por causas particulares de incapacidad accidental, que pueden recaer sobre una persona y no sobre otra, y que hacen que esta persona, aunque capaz de los actos jurídicos, segun regla general del derecho civil, necesite, sin embargo, por una excepcion personal, que se cuide de sus intereses.

De aquí procede la diferencia fundamental entre las funciones del tutor, encargado de completar la personalidad incompleta (*auctor fieri*), y las del curador, encargado de cuidar de los negocios (*curare*). De aquí procede tambien la siguiente regla: el tutor se da á la persona; el curador á los bienes.

Las funciones del tutor en su carácter y en sus modificaciones siguen los grados de la edad. Son unas durante el período de la infancia cuando el pupilo no sabe hablar, y otras cuando ya es capaz de pronunciar las palabras solemnes de las fórmulas jurídicas.

CAPÍTULO V.—PERSONAS DE CREACION JURÍDICA.

34. Pueblo: Curias: Magistraturas: Tesoro público: Herencias: Peculio: Corporaciones, etc.

El pueblo (*populus*) ó la república (*respublica*); posteriormente el príncipe, considerado, no ya en su persona individual, sino en su cualidad (1); toda magistratura, considerada de la misma manera (2); los municipios (*municipia*) ú otras ciudades; las curias de diversas ciudades (*curiæ*); el tesoro del pueblo (*ærarium*), al que se agregó posteriormente el del príncipe (*fiscus*), que acabó por absorber al primero: la herencia yacente (*hereditas jacens*), es decir, que no ha sido todavía adquirida por algun heredero, y que entre los romanos, hasta esta adquisicion, tenía la máscara del difunto (*personam defuncti sustinet*) (3); el peculio, que segun expresion de Papirio Fronto, es semejante á un hombre (4); los templos y los diversos colegios de pontífices paganos; las iglesias y los diversos órdenes del clero cristiano que los reemplaza; los conventos, los hospicios y fundaciones piadosas (5); en una palabra, todas las comunidades, universidades, colegios y corporaciones (*universitas, corpus, collegium*) forman otras tantas personas abstractas, que sólo existen por creacion del derecho, y que, lo mismo que las personas individuales, pueden ser sujeto activo ó pasivo de los derechos.

Nos limitaremos á señalar el principio general y de derecho público, que no habia sido descuidado por la legislacion romana respecto de las universidades, colegios ó corporaciones. Consiste este principio en que la fundacion de aquéllas no es cosa de facultad privada: ninguna corporacion puede por sola su voluntad establecerse y atribuirse en el Estado una personalidad legal y jurídica. Su existencia, ya se trate de su fundacion, ya de su disolucion, debe siempre depender del poder público. Entre los romanos toda corporacion debia ser especialmente autorizada por una ley, por

(1) Dig. 4. 2. 9. § 1. f. Ulp.—31.—2.º, 56 y 57.1. Gay.

(2) Dig. 33. 1. 20. § 1. f. Scevol.

(3) Dig. 41. 1. 34. f. Ulp.

(4) «Peculium nascitur, crescit, decrescit, moritur; et ideo, eleganter et Papirius Fronto dicebat, PECULIUM SIMILE ESSE DEUM.» (Dig. 15. 1. 40. pr. f. Marcian.)

(5) C. 1. 2. De sacrosanctis ecclesiis. 22. cons. Justinian.—1. 3. De episcop et cleric. 28. const. Leon.

un senado-consulta ó por una constitucion imperial (1). Se exigía además el concursó de tres personas por lo ménos para su institucion, pero no para su continuacion (2); los individuos se llamaban *sodales*.

Llamarémos tambien la atencion sobre la teoría jurídica del fisco, materia que trataron los jurisconsultos romanos con un esmero particular (3).

CAPÍTULO VI.—FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

— 35. —

Las personas individuales acaban por la muerte, ó por una extincion puramente jurídica, cual es la *pérdida* de la libertad; porque en el derecho romano, en aquel que ha llegado á ser esclavo no hay ya persona, al ménos segun el origen del derecho romano y en las relaciones privadas de señor á esclavo. El momento preciso en que ocurre este caso es siempre importante el fijarlo: el derecho debe determinar sobre quién debe recaer la obligacion de la prueba; y en casos de duda, cuáles son las precauciones que deben admitirse (4).

Pero aquí debe notarse un fenómeno jurídico bien singular. Muere el individuo, pero no acaba la personalidad que tenía. Creacion del derecho civil, no puede perecer por una muerte material.

A la manera que el alma se separa del cuerpo para ir, segun ciertos filósofos, á animar otros seres, lo mismo (pero más ciertamente en el orden legislativo romano) la persona jurídica se desprende con el último aliento del moribundo para trasladarse á otros individuos. Acaba en una parte y principia en otra. La máscara jurídica ha caido de una figura, y la ley la coloca en otra.

En cuanto á las personas de pura creacion legislativa, engendradas por el derecho, acaban de la misma manera. La existencia de las universidades y demas corporaciones se halla siempre bajo el poder de la ley, que puede pronunciar su disolucion. Acaban

(1) D. 3. 4. *Quod cujuscumque universitatis nomine vel contra eam agatur*. 1. pr. f. Gay.—47. 22. *De Collegiis et corporibus*.

(2) Dig. 50. 16. 85. f. Marcel.—3. 4. 7. § 2. fr. Ulp.

(3) Paul. Rec. Sent. lib. v, tit. XII.—*Fragmentum vet. juriscons. De jure fisci*.—C. Theod. 10. 1.—Dig. 49. 14.—C. Just. 10. 1.

(4) Véase principalmente, sobre este último sujeto, Dig. 34. 5. 9. f. Tryphonin.

tambien con el objeto para que habian sido formadas, ó con los individuos que las componian, cuando ya no queda ninguno.

TÍTULO II.—DE LAS COSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.—NOCIONES CONSTITUTIVAS.

36. Idea general de las cosas.

La palabra cosa (*res*), aún en derecho, es una palabra flexible, que se acomoda de un modo admirable á las necesidades y á los caprichos interminados del lenguaje. Ahora tratamos de su verdadero sentido legal, de su idea jurídica.

A la manera que la palabra persona (*persona*) designa en el derecho todo ser considerado como capaz de ser el sujeto activo ó pasivo de los derechos, así la palabra cosa (*res*) designa todo lo que se considera como susceptible de formar el objeto de los derechos (1). Y en esta condicion se halla cuanto el hombre, dominador universal, ha podido considerar como sometido, ó al ménos como destinado á sus necesidades ó á sus placeres; porque en último resultado, la satisfaccion de las necesidades ó de los placeres racionales del hombre es objeto final de los derechos.

Hemos dicho arriba *todo*, porque los cuerpos físicos, los cuerpos materiales no son los únicos que se comprenden. En efecto, así como hay personas de pura creacion jurídica, así tambien hay cosas que no existen en la naturaleza, y que sólo el derecho ha creado. Éste, por su poder de abstraccion, engendra cosas lo mismo que personas.

Por último, si el derecho eleva á veces algunos objetos puramente materiales á la categoría de personas, tambien á veces rebaja al hombre hasta la clase de las cosas: tales son los esclavos, sometidos y dedicados á satisfacer las necesidades de otros hombres, sin poder ser, en las relaciones de señor á esclavo, el sujeto, sino sólo el objeto de los derechos.

Compárese lo que acabamos de decir sobre las cosas con lo que ántes hemos ya dicho sobre las personas (p. 10), y se verá que hay la más completa analogía.

Sin duda los jurisconsultos romanos no dieron de las cosas la

(1) Véase página 10 y siguientes.